ADI 40 (2019-2020): 435-450

«A TORTAS» CON LA TORTA: SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TÉRMINOS GENÉRICOS INCLUIDOS EN EL NOMBRE DE UNA DOP

(COMENTARIO A LA STS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, *TORTA DEL CASAR* VS. *TORTA DE BARROS*)

ON THE PROTECTION OF GENERIC TERMS INCLUDED IN THE NAME OF A PDO

(COMMENTARY TO THE JUDGMENT OF THE SPANISH SUPREME COURT OF 14 NOVEMBER 2019, *TORTA DEL CASAR* VS. *TORTA DE BARROS*)

VANESSA JIMÉNEZ SERRANÍA*

RESUMEN

En este artículo se examinan las cuestiones analizadas en la STS de noviembre de 2019 (caducidad parcial de las marcas y el conflicto entre las marcas y las DOP) con una especial referencia a una de las cuestiones más controvertidas en los últimos tiempos: la protección (o no) de los términos genéricos no geográficos contenidos en los nombres de las figuras de calidad agroalimentarias.

Palabras clave: Denominación de origen, términos genéricos, nulidad de marca, caducidad parcial por falta de uso.

ABSTRACT

This article examines the issues discussed at the STS in November 2019 (partial revocation of trademarks and the conflict between trademarks and PDOs) with particular reference to one of the most controversial issues in recent times: the protection (or not) of non-geographical generic terms contained in the names of agri-food quality figures.

Keywords: Appellation of origin, generic terms, invalidity of trade mark, partial revocation for lack of use.

* Profesora lectora (UOC). Dirección de correo electrónico: *vjimenezse@uoc.edu*.

Fecha de recepción: 10 de abril de 2020 // Fecha de aceptación: 20 de mayo de 2020.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONTEXTO.—III. RESOLUCIÓN: ASPECTOS CLAVES.—1. CADUCIDAD DE LA MARCA POR FALTA DE USO.—2. LOS TÉRMINOS GENÉRICOS EN LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.—2.1. Los aspectos clave planteados en la STS de 14 de noviembre de 2019.—2.2. La controvertida cuestión de los contornos de la genericidad en las denominaciones de origen protegidas.—2.2.1. La aprehensión de esta cuestión por la jurisprudencia europea.—2.2.2. La consideración de la genericidad en sede de DOP en la sentencia *Torta del Casar*.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. INTRODUCTION.—II. CONTEXT.—III. RESOLUTION: KEY ASPECTS.—1. REVOCATION OF THE MARK FOR NON-USE.—2. GENERIC TERMS IN DESIGNATIONS OF ORIGIN.—2.1. The key issues raised in the STS of 14 November 2019.—2.2. The controversial issue of the contours of genericity in protected designations of origin.—2.2.1. The understanding of this issue in European case law.—2.2.2. The consideration of genericities in the *Torta del Casar* judgment.—IV. CONCLUSIONS.—V. BIBLIOGRAPHY.

I. INTRODUCCIÓN

La interacción entre las denominaciones de origen y las marcas, tanto en su parte positiva (doble protección) como negativa (protección de las denominaciones de origen frente al registro no autorizado de marcas conteniendo las primeras y/o con capacidad de generar confusión, asociación o aprovechamiento ilícito) no es una cuestión novedosa. No obstante, ciertos de los contornos en la protección de estas figuras revisten un carácter particular que parece suscitar, al menos en la jurisprudencia reciente, un creciente interés.

Uno de estos aspectos es el del alcance de la protección de la denominación de origen en lo que respecta a determinados términos no geográficos contenidos en la misma. El *quid* de la cuestión va a estar en determinar el carácter genérico o no de estos términos para considerar a los mismos como susceptibles o no de protección y, por ende, considerar su uso por terceros como lícito (o no).

El caso que estudiamos en el presente artículo es, al menos a nivel nacional, uno de los más destacados en las últimas fechas sobre esta cuestión. En la STS de 14 de noviembre de 2019 (*Torta del Casar* vs. *Torta de Barros*), se aborda la cuestión de la extensión de la protección de la denominación de origen a uno de los términos contenidos en la misma, la palabra «torta». Veremos que, en este caso, desde la primera instancia se hace una apreciación concreta y específica de esta cuestión, que, además, discrepa de la mayoría de sentencias existentes sobre la interpretación de la extensión de la protección otorgada al nombre de esta misma denominación de origen hasta la fecha.

Por otro lado, y ya en sede puramente marcaria, en esta sentencia también se hace un recordatorio de ciertos de los principios esenciales que han de tenerse en cuenta para estimar la caducidad por falta de uso de una marca, particularmente en el caso de la caducidad parcial.

No obstante, antes de entrar a detallar estas cuestiones, haremos en primer lugar una contextualización del caso (II) para luego estudiar la resolución (III), finalizando, a modo conclusivo, con unas reflexiones al hilo de esta sentencia y de la jurisprudencia europea reciente (IV).

II. CONTEXTO

«Torta del Casar» es una Denominación de Origen Protegida (en lo sucesivo, DOP) cuyo registro en el «Registro de denominaciones de origen protegidas

y de indicaciones geográficas protegidas» de la Unión Europea fue concedido por el Reglamento (CE) 1491/2003, de 25 de agosto[1]. Anteriormente, había sido reconocida como DOP en España por la Orden de 9 de octubre de 2001 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

Esta DOP sufrió en 2015 una modificación de su pliego de condiciones[2] en la cual, además de adaptar el pliego de condiciones original a lo establecido en el Reglamento (UE) núm. 1151/2012 así como a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065/2012, se hacía una descripción más precisa de las características físicas de la «Torta del Casar», se incluía un nuevo formato de «Torta del Casar», denominado «pequeño», cuyo peso se situaba entre los 200 y los 500 grs., y se establecía como logotipo de la DOP —el de la imagen que vemos aquí debajo—.



Por otro lado, encontramos que la «Torta del Casar» se encuentra protegida como marca española denominativa, con número de registro M-2.161.121, habiendo sido registrada el 16 de enero de 1999 y siendo su titular la Junta de Extremadura, en la clase 29 para quesos[3]. Además, encontramos la marca europea figurativa «Torta del Casar Consejo Regulador Denominación de Origen» (*vid. infra*), núm. 004544813, registrada el 10 de noviembre de 2006, en la clase 29, en concreto para quesos de la denominación de origen «Torta del Casar», siendo su titular el Consejo Regulador de la Denominación de Origen[4].



Por su parte, «Torta de Barros» es una marca española mixta (*vid. infra*) con núm. M-2.558.336, registrada el 16 de febrero de 2005, para la clase 29, en concreto para la leche y los productos lácteos, que tiene como titular a la Quesería Tierra de Barros, S. L.[5].

[1] *Vid. https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/doue_l_214_6_260803_tcm30-526641.pdf.*

[2] *Vid. https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/publicaciondelasolicitud deregistroyeldocumentounicodouec235_5de18052015_tcm30-210349.pdf.*

[3] *Vid. https://www.tmdn.org/tmview/welcome.html?lang=es#.*

[4] *Vid. https://www.tmdn.org/tmview/welcome.html?lang=es#.*

[5] *Vid. https://www.tmdn.org/tmview/welcome.html?lang=es#.*



Vistas estas características, recordaremos que en la demanda interpuesta por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Torta del Casar» en 2015, se buscaba, en primer lugar, impedir la comercialización de quesos, por parte de la Quesería Tierra de Barros, S. L., bajo las denominaciones «Torta de Barros» como «Torta», «Minitorta», «Tortita» y «Tortissima» así como por *www.tortadebarros.es* y *www.tortadebarros.com* por considerarlas una infracción de la DOP «Torta del Casar» así como una conducta desleal.

Por otro lado, el Consejo Regulador planteaba la caducidad total de la marca española «Tortissima», núm. M-2.787.903, titularidad de la Quesería Tierra de Barros, S. L.[6], así como la caducidad parcial de la marca española «Torta de Barros», núm. M-2.558.336, para el producto «leche» así como la nulidad de ambas marcas para «productos lácteos». Por último, y subsidiariamente, en caso de no estimar lo anterior, solicitaba la declaración de la caducidad parcial de las marcas «Tortissima» y «Torta de Barros» para «productos lácteos».

El Juzgado de Primera Instancia, Instrucción y Mercantil núm. 1 de Cáceres, en su Auto de 2 de febrero de 2016, decidió sobreseer parcialmente este procedimiento por apreciar como concurrente la excepción procesal de cosa juzgada respecto de las pretensiones —declarativas y de condena— relativas a posible infracción de la DOP «Torta del Casar» por la marca «Torta de Barros» y los nombres de dominio *www.tortadebarros.es* y *www.tortadebarros.com*, así como nulidad parcial de la marca «Torta de Barros».

No obstante, el juez de Primera Instancia determinó que se continuara el procedimiento para resolver sobre:

— Las cuestiones relativas a la caducidad de las marcas: tanto por falta de uso como por uso engañoso. En concreto, la potencial caducidad parcial, respecto del producto «leche», de la marca nacional M-2.558.336, «Torta de Barros»; la caducidad total de la marca nacional M-2.787.903, «Tortissima» por falta de uso para los productos registrados (esto es, «leche y productos lácteos»); subsidiariamente, la caducidad parcial de ambas marcas, respecto de «productos lácteos», por uso engañoso.

— La nulidad parcial de la marca «Tortissima» para «productos lácteos» con base en el artículo 14.1 del Reglamento UE 1151/2012, por conflicto con la DOP «Torta del Casar» y, subsidiariamente, con base en el artículo 51 LM en conexión con los artículos 5.1*.f)* LM (marca contraria a la Ley) y 5.1*.g)* LM (marca engañosa).

[6] *Vid. https://www.tmdn.org/tmview/welcome.html?lang=es#*. Registrada 29 de mayo de 2009, para la clase 29, en concreto leche y los productos lácteos.

— Las acciones de competencia desleal por la comercialización de quesos identificados bajo los signos «Torta», «Torta de Barros», «Minitorta», «Tortita» y «Tortissima» y la utilización de los nombres de dominio *www.tortadebarros.es* y *www.tortadebarros.com* para la promoción y oferta de tales quesos, sobre la base del artículo 32.1 de la Ley de Competencia Desleal (de aquí en adelante, LCD), en conexión con los artículos 5, 6, 12 y 15 LCD.

Todas estas acciones fueron finalmente desestimadas[7], en los Autos núm. 1186/2015, con fecha 22 de julio de 2016, siendo recurridos los mismos ante la Audiencia Provincial de Cáceres. Este recurso fue, a su vez, desestimado en la Sentencia núm. 467/2016 de la Audiencia Provincial de Cáceres de 14 de diciembre de 2016[8], sobre la que se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal, que fue inadmitido, y recurso de casación, sobre el que se acordó dar traslado[9].

III. RESOLUCIÓN: ASPECTOS CLAVES

En su resolución[10] sobre el recurso de casación núm. 514/2017, el Alto Tribunal, va a entrar a conocer, por un lado, las cuestiones de caducidad de las marcas por falta de uso (1), por otro, la más controvertida protección de determinados términos considerados como «genéricos» dentro del nombre protegido por una denominación de origen (2).

1. Caducidad de la marca por falta de uso

Recordemos que en este caso se planteaba la caducidad por falta de uso de las marcas nacionales «Tortissima» (caducidad total) y «Torta de Barros» (caducidad parcial). El régimen aplicable en este caso, por razones temporales, resultaba de los artículos 39.1, 41.2, 52.3, 55.1*.c)* y 60 de la Ley 17/2001, de Marcas, en la redacción anterior a la reforma operada por el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre. El artículo 39.1 establecía la necesidad de un «uso efectivo y real en España para los productos o servicios para los cuales esté registrada» en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la concesión de la marca.

Recordemos que este uso «efectivo y real» de la marca, esto es, este uso obligatorio, obedece, como subraya Palau Ramírez[11], fundamentalmente a dos razones, una de origen teleológico y otra de orden práctico. La primera radica en la propia razón de ser del Derecho marcario, que no es otra que la identificación del origen empresarial. El registro de un signo que no vaya a cumplir este ob-

[7] Dejando al margen las cuestiones sobre la caducidad de las marcas y la nulidad que serán ampliamente estudiadas posteriormente, por ser objeto del recurso de casación, las alegaciones de competencia desleal fueron desestimadas por considerar la AP de Cáceres, al igual que se había hecho en primera instancia, que no había sido acreditada la violación de normas del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal, ni la existencia de actos de engaño del artículo 5 LDC, ni se había probado la existencia de ningún tipo de acto de confusión (art. 6 de la LCD), al estar ante marcas diferentes que no producen error alguno de los consumidores, ni tampoco la explotación de la reputación ajena del artículo 12 del LDC. (*Vid*. Fundamento de Derecho Tercero, SAP Cáceres de 14 de diciembre de 2016).

[8] ECLI: ES:APCC:2016:779.

[9] Auto TS de 8 de mayo de 2019, núm. rec. 514/2017, ECLI: ES:TS:2019:4868.

[10] STS (Sala de lo Civil) de 14 de noviembre de 2019, núm. 611/2019, ECLI: ES:TS:2019:3631.

[11] *Vid*. Palau Ramírez, F. (2019), pág. 3.

jetivo, carece, por consiguiente, de fundamento. La segunda razón es de índole mucho más pragmática. Es obvio que el registro de marcas no utilizadas supone un uso ineficiente del registro y va a implicar un obstáculo para la competencia y la innovación.

Por otro lado, esta obligación de uso (este uso efectivo y real) tiene unos contornos bien precisos que han sido perfilados por la jurisprudencia tanto europea como nacional, pudiendo ser resumidos los mismos en que debe tratarse de un uso comercial[12] y efectivo[13] de la marca, para aquellos bienes y servicios para los que esté registrada.

No obstante, cabe la posibilidad de que dicho uso de la marca se produzca, pero de manera parcial. Recordemos que este concepto, fue interpretado por el TGUE desde la Sentencia de 14 de julio de 2005, *Reckitt Benckiser (España)/OAMI - Aladin (ALADIN)*[14], donde se planteaba «que si una marca ha sido registrada para una categoría de productos o servicios suficientemente amplia para que puedan *distinguirse dentro de ella varias subcategorías susceptibles de ser consideradas de forma autónoma, la prueba del uso efectivo de la marca para una parte de esos productos o servicios solo implica la protección,* en un procedimiento de oposición, de la *subcategoría o subcategorías a las que pertenecen los productos o servicios para los que la marca ha sido efectivamente utilizada*». Tengamos en cuenta que esta diferenciación entre las distintas subcategorías, tendrá dos criterios moderadores intrínsecamente vinculados: por un lado, se habrá de evitar hacer distinciones artificiosas o arbitrarias para aquellos productos que no son sustancialmente distintos y, por otro, no será necesaria la prueba de uso de todas las variantes de los productos registrados[15].

En el caso en cuestión, nuestro Alto Tribunal recoge, en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia, la valoración dada en primera instancia sobre

[12] Este uso comercial requiere «constancia en el tiempo, es decir que las ventas de los productos portadores de las marcas deban tener continuidad, lo que excluye los actos esporádicos o aislados; y que el uso tenga la intensidad adecuada, lo que a su vez excluye el uso testimonial, el simulado o el aparente formal. Para apreciar la realidad de los factores anteriores, singularmente la continuidad e intensidad, han de ponderarse las circunstancias concurrentes, entre las que figuran la naturaleza (y precio) de los productos amparados, las características —estructura y tamaño— del mercado, la magnitud y frecuencia del uso de la marca y la dimensión de la empresa, entre otras circunstancias» (*vid*. STS, Sala de lo Civil, núm. 372/2010, de 18 de junio, ECLI: ES:TS:2010:3281 y Auto TS, Sala de lo Civil, de 22 de enero de 2020, ECLI: ES:TS:2020:456A) pero no puede tratarse de distribuciones gratuitas del producto en sí (cfr. STJUE de 15 de enero de 2009, asunto C-495/07, *Silberquelle GmbH* vs. *Maselli-Strickmode GmbH*, ECLI:EU:C:2009:10).

[13] Entendiendo como tal un uso externo y público, como se recuerda en la STJCE de 11 de marzo de 2003, en el asunto C40/01, *Ansul BV*, ECLI:EU:C:2003:145 «cuando, en consonancia con su función esencial, se utiliza con el fin de crear o conservar un mercado para los productos y los servicios para los que haya sido registrada» (§43; en el mismo sentido, *vid*. la STJUE de 3 de julio de 2019, C668/17 P, asunto *Viridis Pharmaceutical/ EUIPO*, ECLI:EU:C:2019:557, §38) Así, por ejemplo, en el caso de una marca colectiva «se deduce que una marca colectiva de la Unión es objeto de un uso efectivo cuando, en consonancia con su función esencial, que es distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que es su titular de los de otras empresas, se utiliza a efectos de crear o conservar un mercado para esos productos y servicios» (STJUE de 12 de diciembre de 2019, asunto C-143/19 P, *Der Grüne Punkt/EUIPO*, ECLI:EU:C:2019:1076, §57).

[14] STGCE de 14 de julio de 2005, asunto T-126/03, *Reckitt Benckiser (España)/OHMI - Aladin (ALADIN)*, ECLI:EU:T:2005:288, §45.

[15] «Si bien el concepto de uso parcial tiene como función evitar que queden indisponibles marcas que no se han usado para una determinada categoría de productos, no debe generar la consecuencia de privar al titular de la marca anterior de toda protección para productos que, sin ser rigurosamente idénticos a aquellos para los que pudo probar un uso efectivo, no son sustancialmente distintos de ellos y pertenecen a un mismo grupo que no puede dividirse sino de forma arbitraria. A este respecto, procede observar que resulta imposible, en la práctica, que el titular de una marca pueda probar el uso de esta para todas las variantes imaginables de los productos a los que afecta el registro (...)». STGCE de 14 de julio de 2005, cit., §46.

estas cuestiones, de la siguiente manera: «el juzgador de la primera instancia rebate que la marca "Tortissima" haya caducado totalmente, y que la marca "Torta de Barros" haya caducado parcialmente, dado que el uso que realiza Quesería Tierra de Barros, S. L., de la marca "Tortissima" *es real* (la marca tiene una presencia sostenida y continuada en el mercado, como se desprende de la existencia de facturas de venta) *y efectivo* (el producto se comercializa realmente, como se acredita con la existencia de quesos con tal marca expuestos para su venta). El uso acreditado se sitúa en todo caso dentro de los cinco años siguientes a la publicación de la concesión de la marca, sin que exista suspensión durante un plazo ininterrumpido superior cinco años» (cursiva propia). Por otro lado, en cuanto a la caducidad parcial (para «leche») de la marca «Torta de Barros» recuerda que en primera instancia se rechaza dicha pretensión porque «*la demandada efectivamente comercializa leche* y, aunque pudiera objetarse que no resulta cumplidamente acreditado que tal comercialización se realiza bajo la marca "Torta de Barros", lo que no es controvertido es que tal marca se usa habitualmente para la comercialización de queso, esto es, "producto lácteo", *siendo el queso un producto evidentemente similar a la leche*» (cursiva propia).

El TS va a discrepar en esta interpretación, puesto que, la categoría «leche y productos lácteos» es una «*categoría amplia* en la que, sin incurrir en distinciones arbitrarias, puede *distinguirse la leche,* materia prima necesaria para elaborar los productos lácteos, *de los productos lácteos* elaborados a partir de esa materia prima puesto que uno y otros *tienen sustantividad y diferenciación suficiente* como para que el uso real y efectivo de la marca para un producto lácteo como es el queso no pueda considerarse un uso de la marca respecto del producto "leche"» (cursiva propia).

Por consiguiente, se va a estimar la pretensión de la recurrente respecto a la caducidad parcial de ambas marcas con *relación al producto leche* ya que no existe un uso efectivo y real para este producto de las marcas «Tortissima» y «Torta de Barros».

No obstante, este razonamiento no puede considerarse extensivo a la caducidad de la marca «Tortissima» respecto a los «productos lácteos» con excepción, claro está, del queso. Según el TS «no se ha justificado suficientemente que los "productos lácteos" sean una *subcategoría tan amplia como para evitar que el uso real y efectivo del queso no implique la protección de esa subcategoría en su totalidad*» (cursiva propia). El TS justifica esta interpretación en que, si bien podríamos establecer ciertas subcategorías dentro de los productos lácteos (queso, mantequilla, yogur), existen una serie de productos (como pueden ser los quesos crema untables, los quesos frescos, las cuajadas o los requesones) que no pueden encuadrarse en una sola (o ninguna) de estas categorías.

2. Los términos genéricos en las denominaciones de origen

2.1. *Los aspectos clave planteados en la STS de 14 de noviembre de 2019*

La otra gran cuestión discutida en este caso, y a nuestro entender el principal aporte de esta sentencia, es la derivada de la potencial nulidad parcial de la marca «Tortissima» para productos lácteos por entrar en conflicto con la DOP «Torta del Casar». En el caso estudiado, tanto en primera instancia como

en apelación, se estimó que el término «torta», que debía ser individualmente considerado, había de entenderse como un término genérico, no pudiendo extendérsele la protección que se otorgaría a una denominación tradicional no geográfica.

No obstante, el recurrente, se oponía a esta interpretación y planteaba que la marca «Torta del Barros» suponía un uso no consentido del término «torta» que estaría cubierto individualmente por la protección en tanto que denominación de origen[16] ya que es la denominación tradicional que «designa un producto alimenticio originario de un lugar determinado, en concreto del Casar de Cáceres»[17].

Por otro lado, era reprochado por el recurrente que la sentencia de apelación a la hora de considerar la inexistencia de una potencial nulidad de la marca «Tortissima» por ser contraria a la protección de la DOP «Torta del Casar», hacía suyos los argumentos de la Sentencia 26/2007, de 22 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y afirmara que «es evidente que la torta se refiere, desde un punto de vista genérico, a un tipo de queso, por su forma atortada y su textura blanda o semilíquida, denominación que se encuentra extendida no solo en Extremadura sino en toda la geografía nacional». Se planteaba que no había sido suficientemente justificado el carácter genérico del término «torta» en esta decisión.

Frente a este argumento el TS dictamina que la Audiencia Provincial de Cáceres sí tomó en consideración los factores determinantes para la consideración del carácter genérico del término «torta», justificando especialmente tanto la extensión del término en la zona de consumo como los actos normativos pertinentes.

Por último, se reprochaba en el recurso a la sentencia de la Audiencia Provincial no haber tenido en cuenta los precedentes administrativos y judiciales existentes en los que se había considerado el carácter protegido de dicha DOP para denegar la inscripción de una marca. Este argumento también será rechazado de una manera drástica por el Alto Tribunal, recordando al recurrente la ausencia de sumisión de los tribunales superiores al sentido de las decisiones tomadas por tribunales inferiores (del mismo orden judicial o de otro)[18].

Por consiguiente, y teniendo en cuenta todo lo anterior, el TS va a rechazar este motivo de casación, considerando que la solución aportada en la sentencia de la AP de Cáceres es acorde a Derecho, esto es que la marca «Tortissima» no estaba viciada de nulidad ya que el término torta debía considerarse como genérico, era conforme a Derecho.

[16] Recordemos que, en el ordenamiento español, el registro de una denominación de origen como marca por una persona distinta a su titular puede ser considerado objeto tanto de prohibición absoluta [arts. 5.1.*c), f)* y *g)* LM] como relativa (fundamentalmente art. 8 LM). Sobre esta cuestión *vid*. Gómez Lozano, M. del M. (2004), págs. 112-114.

[17] STS (Sala de lo Civil) de 14 de noviembre de 2019, Fundamento de Derecho Cuarto, párrafo 11.

[18] Por último, se le reprochaba a la sentencia de la Audiencia Provincial que no había tenido en cuenta los precedentes administrativos y judiciales existentes en los que se ha considerado el carácter protegido de dicha DOP para denegar la inscripción de una marca.

2.2. *La controvertida cuestión de los contornos de la genericidad en las denominaciones de origen protegidas*

2.2.1. La aprehensión de esta cuestión por la jurisprudencia europea

Para analizar de una manera detallada esta cuestión y poder comprender el impacto de la conclusión a la que llega el TS que hemos señalado en el punto anterior, es necesario recordar brevemente ciertos aspectos clave.

En primer lugar, como es sabido, en el caso en cuestión resulta aplicable el Reglamento UE núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (de aquí en adelante, Reglamento UE núm. 1151/2012). Este Reglamento, en su artículo 13, recoge la protección de las denominaciones de origen protegidas registradas contra, entre otros actos, cualquier uso comercial directo o indirecto de productos no amparados, el aprovechamiento de la reputación del nombre protegido[19] o cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuento a la procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los productos[20]. No obstante, el propio artículo 13 en el último párrafo de su apartado 1 establece que «(c)uando una denominación de origen protegida o una indicación geográfica *protegida contenga ella misma el nombre de un producto considerado genérico,* el *uso de tal nombre genérico no se considerará contraria a lo dispuesto en las letras* a) *y* b) *del párrafo primero*» (cursiva propia)[21].

Por otro lado, este mismo artículo en su apartado 2 establece que «(l)as denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán hacerse genéricas».

Por último, el artículo 41 del Reglamento UE núm. 1151/2012, matiza las provisiones contenidas en este artículo 13. En primer lugar, el artículo 41 establece que no quedará afectado «el uso en la Unión de términos de carácter genérico, incluso aunque estos formen parte de nombres que estén protegidos en virtud de un régimen de calidad». En segundo lugar, este artículo establece han de tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, para determinar si un término se ha convertido o no en genérico, especialmente «*a)* la situación existente en las zonas de consumo; *b)* los actos normativos nacionales o de la Unión que sean pertinentes».

De las reglas anteriormente mencionadas, podemos extraer una serie de conclusiones. Por un lado, vemos que se establece una especie de silogismo aplicable a las cuestiones que suscita la genericidad en las denominaciones de origen y, por otro, se indica someramente una serie de herramientas aplicables para dirimir la genericidad de un término.

El silogismo al que hacemos referencia surgiría de la combinación de elementos aportados por el artículo 13, esto es:

— Una DOP no puede hacerse genérica.

[19] Artículo 13.1.*a)* Reglamento UE núm. 1151/2012.

[20] Artículo 13.1.*c)* Reglamento UE núm. 1151/2012.

[21] A mayor abundamiento sobre este tema *vid*. Martínez Gutiérrez, A. (2008), págs. 81-99; Montero García-Noblejas, P. (2016), págs. 327-332; Gómez Lozano, M. del M. (2004), pág. 95.

— No obstante, una DOP puede contener términos genéricos.

— Por consiguiente, en este caso, la protección de las DOP no se hará extensiva al uso de estos términos genéricos, pudiendo ser utilizados estos términos sin suponer una infracción.

La delimitación de la genericidad de un término podrá realizarse teniendo en cuenta «todos los elementos pertinentes», especialmente, la observación empírica del uso del nombre en las zonas de consumo y los actos normativos.

Serán los tribunales europeos quienes han ido precisando la aplicación de estas pautas. Esta cuestión de la genericidad de determinados términos contenidos en la denominación de una DOP, es una de los aspectos recurrentes en la jurisprudencia desde hace décadas, encontrando, por ejemplo, la famosa la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 1998, en el asunto *Chiciak and Fol*, donde ya se afirmaba (en este caso respecto al Reglamento núm. 2081/92), que en los casos de DOP «compuesta» aunque no se precise que no se solicita el registro de una de las partes de dicha denominación, esto no significa necesariamente que cada una de sus partes esté protegida[22].

En épocas más reciente podemos citar dos casos importantes, el primero en 2007, en el asunto T-291/03, caso *Grana Padano*[23], más recientemente en 2017, en el asunto, T-828/16, caso *Queso de la Serena*[24]. En ambos casos, encontramos ciertos elementos interesantes a mayor abundamiento sobre esta cuestión.

Así, en el caso *Grana Padano,* el TGUE recuerda que «*cuando la DOP está compuesta de varios elementos, uno* de los cuales es la *indicación genérica de un producto agrícola o alimenticio, la utilización de dicho nombre genérico en una marca registrada debe considerarse conforme* con el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento núm. 2081/92 y, por tanto, *la solicitud de anulación basada en la existencia de la DOP debe ser desestimada*»[25] (cursiva propia).

No obstante, en este mismo caso, se establece que la caracterización como genérico de un término ha de ser resultado de un examen detallado de todos los factores, que pueden determinar el carácter genérico del término, entendiendo como tales todos los caracteres económicos, técnicos, históricos, culturales y sociales que permitan realizar dicho estudio.

Más concretamente se mencionan los siguientes elementos como potenciales determinadores del carácter genérico de un término: las legislaciones nacionales y comunitarias pertinentes, incluida su evolución histórica; la percepción que tiene el consumidor medio de la denominación supuestamente genérica; el hecho de que un producto haya sido comercializado legalmente con la denomi-

[22] Antes bien, como se manifiesta en parágrafo 37 de dicha sentencia: «del artículo 13 del Reglamento de 1992 se deduce que, a falta de circunstancias específicas en sentido contrario, la protección conferida por dicha disposición no solo ampara la denominación compuesta como tal, sino también cada uno de sus componentes, siempre que no se trate de un término genérico o de un término común, esta misma disposición no puede constituir una base suficiente para interpretar el Reglamento de 1996 en el sentido de que, si no existe remisión a pie de página, cada uno de los componentes de la denominación compuesta está protegido». *Vid*. STJCE de 9 de junio de 1998, asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, *Chiciak and Fol,* ECLI:EU:C:1998:274.

[23] STGUE de 12 de septiembre de 2007, asunto T291/03, *Consorzio per la tutela del formaggio Grana Padano/OAMI — Biraghi (GRANA BIRAGHI)*, ECLI:EU:T:2007:255.

[24] STGUE de 14 de diciembre de 2017, asunto T-828/16, *Consejo Regulador Torta del Casar* vs. *EUIPO - Consejo Regulador Queso de La Serena (QUESO Y TORTA DE LA SERENA)*, ECLI:EU:T:2017:918.

[25] *Vid*. §58, STGUE de 12 de septiembre de 2007, asunto T-291/03.

nación controvertida en determinados Estados miembros; el hecho de que un producto haya sido fabricado legalmente con la denominación controvertida en el país de origen de dicha denominación sin respetar los métodos tradicionales de producción; el hecho de que dichas operaciones hayan perdurado en el tiempo; la cantidad de productos con la denominación controvertida fabricados siguiendo métodos distintos de los tradicionales en relación con la cantidad de productos que se fabrican siguiendo dichos métodos; la cuota de mercado de los productos con la denominación controvertida fabricados siguiendo métodos distintos de los tradicionales en comparación con la cuota de mercado de los productos fabricados siguiendo dichos métodos; el hecho de que los productos fabricados siguiendo métodos distintos de los tradicionales se presenten de modo que remitan a los lugares de producción de los productos fabricados según dichos métodos; la protección que conceden acuerdos internacionales a la denominación controvertida y el número de Estados miembros que, en su caso, invocan el supuesto carácter genérico de la misma; la posibilidad de realizar una encuesta encargada para conocer la percepción que tienen los consumidores de la denominación en cuestión, o un dictamen de expertos; u otros elementos, como, por ejemplo, la inclusión de la denominación genérica en el *Codex Alimentarius*[26].

Por su parte, en el asunto T-828/16, caso *Queso de la Serena* (donde se dirimía la denegación de la marca figurativa de la UE «Queso y Torta de la Serena» por considerarse contraria la protección de la denominación de origen «Torta del Casar»), se recuerda esta necesidad de justificar de manera detallada, mediante un estudio fáctico, la «genericidad» del término. De hecho, en este caso, la Sala de Recurso había rechazado la pretensión de la DOP «Torta del Casar» sobre la denegación de la marca, porque consideró que dicha denominación de origen estaba «protegida en su conjunto y sobre la base del carácter geográfico de la expresión "del Casar"» por lo que dicha protección no recaía sobre cada uno de los términos que la componían «por separado *ni, en particular, sobre el término "torta", pues dicho término nunca ha sido registrado como DOP* y se *limita a designar la forma redondeada y aplastada del producto* para el que se ha registrado la DOP controvertida, a saber, los quesos de Casar de Cáceres» (cursiva propia). EL TGUE estima la anulación de esta resolución, pero no por considerar que la conclusión fuera errónea, sino por falta de justificación detallada de la afirmación del carácter genérico del término[27].

Por último, y aún en fechas más cercanas vamos a encontrar, un ejemplo muy reciente (de hecho, es posterior a la sentencia que comentamos) de la consideración como genérico de un término en la STJUE de 4 de diciembre de 2019, en el asunto C-432/18, *Consorzio Tutela Aceto Balsamico di Modena*[28]. Recordemos que, en este caso, se planteaba como una infracción de la IGP «*Aceto Balsamico di Modena*» el uso por una empresa (Balema) del término «balsámico» en sus

[26] *Vid*. § 65-68, STGUE de 12 de septiembre de 2007, asunto T-291/03.

[27] «De lo antes expuesto resulta que, como afirma el recurrente, la Sala de Recurso basó la resolución impugnada esencialmente en el hecho de que el término "torta" no gozaba de la protección conferida por el Reglamento núm. 510/2006 y, en particular, por su artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letra *b)*, debido a que no designaba una zona geográfica como tal, sino la mera forma del queso, sin haber analizado detalladamente si el término "torta" constituía una denominación tradicional en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento núm. 510/2006». *Vid*. § 40, STGUE de 14 de diciembre de 2017, asunto T-828/16.

[28] ECLI:EU:C:2019:1045.

productos a base de vinagre[29]. En su cuestión prejudicial el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) planteó si la protección de la IGP, en este caso, se extendía a los componentes individuales no geográficos de la denominación (esto es, «*Aceto*», «*Balsamico*», «*Aceto Balsamico*»).

En su Sentencia el TJUE recuerda que «el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en el régimen de protección establecido por el Reglamento núm. 2081/92, que ha sido retomado en el Reglamento núm. 510/2006 y que actualmente está previsto en el Reglamento núm. 1151/2012, las cuestiones relativas a la protección que debe concederse a los diferentes componentes de una denominación registrada están sujetas a la apreciación que incumbe efectuar al juez nacional sobre la base de un análisis pormenorizado del contexto fáctico que le hayan expuesto las partes interesadas (*vid*., en este sentido, las Sentencias de 9 de junio de 1998, *Chiciak y Fol,* C-129/97 y C-130/97, EU:C:1998:274, apartado 38, y de 26 de febrero de 2008, Comisión/Alemania, C-132/05, EU:C:2008:117, apartado 30)»[30].

No obstante, recuerda el TJUE en esta sentencia que ha declarado que, «cuando se trata de una denominación "compuesta" registrada de conformidad con el Reglamento núm. 2081/92, *el hecho de que no haya para esta ninguna indicación, que figure en forma de remisión a pie de página en el reglamento relativo al registro de la misma, que precise que no se solicita el registro con respecto a una de las partes de dicha denominación, no significa necesariamente que cada una de sus partes esté protegida*. En efecto, el Tribunal de Justicia ha indicado que, aun cuando pueda ser exacto que del artículo 13 del Reglamento núm. 2081/92 se deduce que, a *falta de circunstancias específicas en sentido contrario, la protección conferida por dicha disposición no solo ampara la denominación compuesta como tal, sino también cada uno de sus componentes, ello solo es así si ese componente no es un término genérico o un término común* (*vid*., este sentido, la Sentencia de 9 de junio de 1998, *Chiciak* y *Fol,* C-129/97 y C-130/97, EU:C:1998:274, apartados 37 y 39)»[31] (cursiva propia).

Por consiguiente, en el caso en cuestión, lo que se entiende protegida por la IGP es la denominación compuesta, esto es «*Aceto Balsamico di Modena*», no extendiéndose la protección a cada uno de los términos no geográficos de la IGP[32].

[29] Como se menciona en la STJUE, estos productos contenían las menciones «*Theo der Essigbrauer, Holzfassreifung, Deutscher balsamico traditionell, naturtrüb aus badischen Weinen*» (Theo el Vinagrero, maduración en barrica, balsámico alemán tradicional, turbidez natural de los vinos de Baden) o «1. Deutsches Essig-Brauhaus, Premium, 1868, Balsamico, Rezeptur No. 3» (primer fabricante alemán de vinagre, premium, 1868, balsamico, fórmula no. 3), §11.

[30] STJUE de 4 de diciembre de 2019, § 25.

[31] STJUE de 4 de diciembre de 2019, § 26. Téngase en cuenta que como indica el propio TJUE (§ 27) esta interpretación sigue estando vigente dado que el sistema de protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y especialmente las provisiones que figuraban en el artículo 13 del Reglamento núm. 2081/92 ha sido retomado, sin modificaciones sustanciales en los Reglamentos posteriores (Reglamento núm. 510/2006 y Reglamento núm. 1151/2012).

[32] Como recuerda el TJUE, «el término *"aceto"* es un término común, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia (*vid*., en este sentido, la Sentencia de 9 de diciembre de 1981, Comisión/Italia, 193/80, EU:C:1981:298, apartados 25 y 26). Por otra parte, el término *"balsamico»* es la traducción, en lengua italiana, del adjetivo «balsámico», que no tiene ninguna connotación geográfica y que, por lo que respecta al vinagre, se utiliza corrientemente para designar un vinagre que se caracteriza por un sabor agridulce. Por tanto, se trata también de un término común», § 34. Por otro lado, como recuerda el Abogado General, «el registro de la denominación *"Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia (DOP)"* en virtud del Reglamento núm. 813/2000 también apoya la interpretación de que los términos *"Aceto", "balsamico» y «Aceto balsamico»* son palabras comunes»,

2.2.2. La consideración de la genericidad en sede de DOP en la sentencia *Torta del Casar*

La sentencia que ahora comentamos nos parece singularmente importante porque realiza una aplicación que podríamos calificar de estricta de los criterios mantenidos por la jurisprudencia europea y en un sentido contrario a la mayoría de resoluciones recaídas hasta la fecha no solo sobre la protección del nombre de la propia DOP «Torta del Casar», sino a gran parte de la jurisprudencia marcaria existente sobre la materia.

En el caso en cuestión, se hace referencia a las STSJ de Madrid de 10 de marzo de 2011[33], 9 de marzo de 2016[34], 24 de enero de 2018[35], y 12 de diciembre de 2019[36]. En todas estas sentencias se anularon las inscripciones de ciertas marcas que contenían el término «torta» por considerar la posible inducción al público a error respecto a los quesos de la DOP «Torta del Casar».

Estas sentencias citadas van a fundamentar su decisión, bien en el artículo 5.1.*g)* de la Ley de Marcas donde se establece como prohibición absoluta el registro de signos que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio[37]; bien en la consideración de la marca de la DOP como una marca renombrada de las protegidas en el artículo 8 o bien en la prohibición relativa contenida en el artículo 9.1.*c)* respecto a la reproducción, imitación o transformación de derechos de propiedad industrial.

No obstante, en su Sentencia de 14 de noviembre de 2019 el TS se desmarca de estas decisiones, afirmando de una manera tajante que «(e)n todo caso, las resoluciones judiciales y administrativas a que hace referencia la recurrente y que le dan la razón, *muestran principalmente que el consejo regulador de la DOP "Torta del Casar" ha sido muy activo en la defensa de su tesis y en el intento de monopolizar el término "torta" para los quesos de pasta blanda fabricados en esa comarca* conforme a métodos tradicionales, mientras que los operadores económicos que han intentado registrar ese término no han sido tan activos o no han tenido tanto acierto. Pero un tribunal de casación, que debe revisar la corrección jurídica de sentencias dictadas en la instancia, *no puede encontrarse inevitablemente constreñido en esa tarea por la existencia de algunas decisio-*

§ 58 (Conclusiones del Abogado General, presentadas el 29 de julio de 2019, asunto C-432/18, Consorzio Tutela Aceto Balsamico di Modena). Para un comentario sobre los aspectos clave de esta sentencia *vid*. Torelli, V. (2016), págs. 408-410.

[33] STSJ de Madrid núm. 429/2011, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 10 de marzo de 2011, *Torta del Casar* vs. *Torta Cañarejal*, ECLI: ES:TSJM:2011:2717.

[34] STSJ de Madrid núm. 196/2016, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 de marzo de 2016, *Torta del Casar* vs. *Zorita's Kitchen Torta Rústica*, ECLI: ES:TSJM:2016:2047.

[35] STSJ de Madrid núm. 45/2018, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 24 de enero de 2018, *Torta del Casar* vs. *Torta de Pinto Extremeña,* ECLI: ES:TSJM:2018:153.

[36] STSJ de Madrid núm. 755/2019, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de diciembre de 2019, *Torta del Casar* vs. *Torta de Oveja Pastor Extremeño,* ECLI: ES:TSJM:2019:14026.

[37] Recordemos que la prohibición absoluta contenida en el artículo 5.1.*g)* se encuentra justificada, como afirma Fernández-Nóvoa, «en que las indicaciones engañosamente sugestivas entrañan per se el riesgo de inducir a error a los consumidores». No obstante, como señala este mismo autor, para determinar esta posible inducción a error es necesario, en primer lugar, analizar si esta indicación realmente proporciona información errónea sobre las características u origen geográfico de un producto o servicio y, en segundo lugar, debe ser delimitado el público concernido en función del producto o servicio del que se trate. *Vid*. FernándezNóvoa, C. (2004), pág. 235.

nes administrativas y sentencias de tribunales de instancia que han acogido los argumentos que sostiene una de las partes en el recurso de casación. Se trata, por tanto, de un elemento más, pero que no es definitivo considerado aisladamente, sobre todo cuando tales resoluciones no son unívocas y pueden encontrarse ejemplos que resuelven en uno y otro sentido».

El TS en esta sentencia, va a confirmar la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Cáceres, que no solo adoptó las consideraciones de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que fue dictada en el año 2007[38], sino que tuvo en cuenta las justificaciones aportadas por la demandada («Torta de Barros»), entre otras, sobre la existencia de marcas registradas en las que se usa el término «torta» para quesos (se supone que de forma «atortada») desde 1990 y sobre la obtención de propios por parte de la demandada en premios en concursos de quesos en los que existía una categoría denominada «tortas».

Vemos que, en este caso, el foco para la determinación de si la marca puede considerarse como nula, va a trasladarse de la posible confusión respecto al origen del producto o del renombre de la marca a la propia consideración de si realmente el término discutido merece la protección marcaria. Dicho de otra manera, el estudio parte de la determinación de la propia protección del término discutido (en este caso «torta») puesto que si el mismo es genérico no sería necesario entrar en mayores discusiones[39].

Para determinar este carácter el TS, aplica los elementos establecidos por la regla que mencionábamos en el apartado anterior, esto es, «todos los elementos pertinentes», especialmente, la observación empírica del uso del nombre en las zonas de consumo y los actos normativos. Así, respecto a esta cuestión concluye el TS que, «(p)or tanto, durante un periodo prolongado, iniciado antes de la solicitud de registro de la DOP "Torta del Casar", se han comercializado legalmente quesos de pasta blanda con la denominación "torta" que no tienen su origen en el Casar de Cáceres, lo que confirma la tesis de la sentencia recurrida sobre el carácter genérico del término "torta" también cuando es aplicado a quesos de pasta blanda»[40].

Por otro lado, respecto a la cuestión de la toma en consideración de los actos normativos pertinentes, el TS determina que el acto normativo a tener en cuenta sería el propio Reglamento de la DOP *Torta del Casar*, especialmente en la parte donde se hace referencia los nombres protegidos.

No obstante, si vamos a dicho Reglamento vemos que el nombre del producto es la combinación «Torta del Casar», por lo que estamos con TS cuando

[38] STSJ de Extremadura núm. 26/2007, de 22 de enero de 2007, ECLI: ES:TSJEXT:2007:6. La Audiencia Provincial, consideró, al igual que hizo en su momento la STJS Cáceres que «el término "torta" es *genérico no solo por referirse a un tipo de queso por su forma "atortada" y su textura blanda y semilíquida* sino también (y este es el argumento definitivo) porque *"torta" constituía una denominación para este tipo de queso que se halla extendida no solo por la geografía nacional española en general sino también por la extremeña en particular.* Por tanto, se excluía que el término "torta" estuviera referido únicamente a quesos de pasta blanda elaborados por métodos tradicionales en la comarca del Casar de Cáceres, pues se usaba también para quesos procedentes de otras áreas geográficas» (cursiva propia), STS (Sala de lo Civil) de 14 de noviembre de 2019, Fundamento de Derecho Cuarto, punto 13.

[39] Encontramos un razonamiento similar en otras sentencias de nuestros tribunales, pudiendo destacar la STSJ de Madrid núm. 1519/2012, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 8 de noviembre de 2012, en el registro de la marca Lambrusco dell'Emilia Canottieri, ECLI: ES:TSJM:2012:16313. A mayor abundamiento sobre esta cuestión *vid*. Álvarez-Quiñones Sanz, A. (2015).

[40] STS (Sala de lo Civil) de 14 de noviembre de 2019, Fundamento de Derecho Cuarto, punto 11.

afirma que del examen de dicho reglamento no puede deducirse que se protega el término «torta» aisladamente.

IV. CONCLUSIONES

Como decíamos al inicio de este comentario, esta sentencia es esencialmente importante debido a que, como hemos visto, el TS reafirma y matiza ciertos elementos clave en la consideración de la protección marcaria otorgada a una DOP que contenga términos genéricos en su denominación. La interpretación mantenida por el TS en esta sentencia, que se encuentra alineada con las últimas resoluciones de la UE sobre esta cuestión, radica en una delimitación de la protección marcaria de los términos contenidos en las denominaciones de estas figuras de calidad. Estamos pues ante una ponderación de esta protección que, de otra manera, en nuestra opinión sería excesiva.

En caso de la «Torta del Casar» se va a denegar la extensión de la protección de las figuras de calidad agroalimentaria (DOP e IGP) a los términos no geográficos considerados (y justificados) como genéricos. El principio rector, mantenido también en la jurisprudencia europea reciente, supone, en nuestra opinión, una solución (aunque mal recibida) equilibrada[41]. De aquí en adelante, la única opción que parece la «lógica» en el caso de querer «monopolizar» en sede marcaria, no solo los términos geográficos, sino aquellos que no lo son, en el nombre una DOP o IGP sería la de que expresamente se contemplara así en el Pliego de Condiciones de estas figuras; opción posible, claro está, siempre y cuando el término que se pretenda proteger no fuera ya considerado como genérico.

V. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez-Quiñones Sanz, A. (2015), «Denominaciones de origen *versus* propiedad industrial: cláusulas restrictivas sobre el uso de marcas comerciales en los vinos de calidad producidos en una región determinada (VCPRD). Análisis legal y jurisprudencial», *Diario La Ley*, núm. 8495, Sección Doctrina, 6 de marzo de 2015.

Fernández-Nóvoa, C. (2004), *Tratado sobre Derecho de Marcas*, Marcial Pons, Madrid.

Gómez Lozano, M. del M. (2004), *Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

González Vaqué, L. (2020) «La Sentencia "vinagre de Módena": ¿Un cambio radical de la jurisprudencia del TJUE relativa a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen? Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 2019, asunto C-432/18 - Consorzio Tutela Aceto Balsamico di Modena», *La Ley Unión Europea* 77, enero.

Martínez Gutiérrez, A. (2008), *La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflictos con otros signos distintivos*, Atelier, Barcelona.

Montero García-Noblejas, P. (2016) *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Palau Ramírez, F. (2019), «La obligación de uso tras la reforma de los sistemas marcarios europeo y nacional», *La Ley mercantil* 64.

Torelli, V. (2016), «"Balsamico" is the taste of Modena and Reggio Emilia only», *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol. 11, Issue 6, June 2016.

[41] En el mismo sentido respecto a la STJUE de 4 de diciembre de 2019, en el asunto C-432/18, *Consorzio Tutela Aceto Balsamico di Modena*, de González Vaqué, L. (2020), pág. 8.